

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 24 DE MARZO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
MATRIMONIO	00001-2023	JESUS DANIEL BARRAGAN Y FRANCY TATIANA TROCHEZ	N/A	22/03/2023	AUTO ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA DE MATRIMONIO PARA EL 14/04/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00045	BANCO DE BOGOTA	OSCAR MARIO CARDONA	23/03/2023	AUTO ORDENA DESARCHIVO
RESTITUCION DE INMUEBLE	2018-00306	CONSUELO GARCES	JUAN CAMILO CASTAÑEDA	22/03/2023	SENTENCIA DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
SUCESION INTESTADA	2019-00222	CARLOS ARTURO HERNANDEZ Y OTROS	HECTOR HERNANDEZ QUINTERO Y OTROS	22/03/2023	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL DIA 18/04/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
PERTENENCIA	2021-00294	BRANDON CAMILO TOBAR	ROBERTO ROMERO MATIZ Y OTROS	22/03/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
PERTENENCIA	2022-00115	JEISON SANTACRUZ REINA Y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA	INVERSORES CAPITALES Y OTROS	22/03/2023	AUTO GLOSA SIN CONSIDERACION CONTESTACION DEMANDA E IMPONE MULTA POR TEMERIDAD
SUCESION INTESTADA	2022-00214	SANDRA PATRICIA TORO ALVAREZ	CAUSANTE: AURA ALVAREZ	23/03/2023	AUTO TIENE NOTIFICADO A EDGAR ALVAREZ, NIEGA NOTIFICACION DE LUZ STELLA TORO, RECONOCE PERSONERIA AL DR. CICERON RICO SANDOVAL, TIENE POR NOTIFICADO AL SEÑOR WILSON JULIAN TORO Y ORDENA SEUCESTRO DE BIEN INMUEBLE
POSESORIO	2022-00261	CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE	SORANY FRANCO PEREZ	22/03/2023	AUTO NIEGA INSCRIPCION DEMANDA, REVOCA PODER Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 C.G.P.
PERTENENCIA	2022-00289	BENJAMIN PAZ GOMEZ	OTILIA RESTREPO DE PAVA Y OTROS	08/03/2023	AUTO NO RECONOCE PERSONERIA DRA. DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00001	LUZ MERY RESTREPO GONZALEZ Y OTROS	SAMUEL RESTREPO GONZALEZ	22/03/2023	AUTO NIEGA SOLICITUD DE CAUCION, DECLARA DESISTIDA SOLICITUD INSCRIPCION DEMANDA Y GOSA MEMORIAL DE NOTIFICACION
CORRECCION REGISTRO CIVIL	2023-00006	DORIAN ELENA DURAN PATIÑO Y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO	N/A	23/03/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00042	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	N/A	22/03/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00045	BANCOLOMBIA S.A.	N/A	23/03/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00001-2023

Auto Interlocutorio. No. 324

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua, 22 de Marzo del 2023

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 del 24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores JESUS DANIEL BARRAGAN HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 1100549283 expedida en CALI y FRANCY TATIANA TROCHEZ GIRONZA identificada con la C.C. No. 1114731064 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

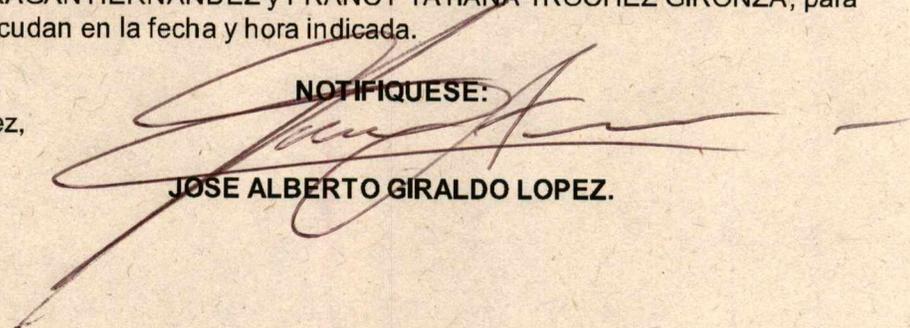
PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores JESUS DANIEL BARRAGAN HERNANDEZ y FRANCY TATIANA TROCHEZ GIRONZA.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 09:00 de la mañana del día VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO 2023, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos JAZMIN KARINA JIMENEZ GIRONZA y RODRIGO LEDEZMA GALINDEZ y a los contrayentes, JESUS DANIEL BARRAGAN HERNANDEZ y FRANCY TATIANA TROCHEZ GIRONZA, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

bno

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular en donde el señor OSCAR MARIO CARDONA RUIZ a través de memorial de fecha 31 de enero de 2023 solicita el desarchivo del proceso y que se remita el oficio de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del trámite.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
RADICACION N° 2017-00045-00
Auto de sustanciación N° 66

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

19 del 24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintitrés (23) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por otro lado, dentro del presente asunto este juzgado profirió el auto interlocutorio civil N° 027 del 22 de enero de 2019, en donde se ordenó la terminación del proceso por y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, de la lectura del expediente no se tiene constancia que se haya retirado por parte del demandante el correspondiente oficio que ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas.

En razón a lo anterior, se accederá a lo pedido por el demandado y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del auto interlocutorio N° 285 del 16 de mayo de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el señor OSCAR MARIO CARDONA RUIZ.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación

DASG

de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

TERCERO: ACCEDER a lo pedido por la parte demandante en memorial de fecha 31 de enero de 2023. En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a instancias del auto interlocutorio N° 285 del 16 de mayo de 2017 y demás providencias proferidas dentro del presente asunto. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af59a534a3ba32c8dd14683576d6a83fc4e31555edaff219b5f34e6fe4d6617**

Documento generado en 23/03/2023 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia No. 030

Rad. No. 2018-00306-00

Restitución de inmueble arrendado

Dagua, V., Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia conforme al artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, dentro de la demanda de Restitución de inmueble arrendado, impetrada por la señora CONSUELO GARCES DE HENAO, a través de apoderada judicial, contra JUAN CAMILO CASTAÑEDA RIVERA.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

Con fecha 20 de noviembre del 2018, CONSUELO GARCES DE HENAO, a través de su apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de inmueble arrendado, contra JUAN CAMILO CASTAÑEDA RIVERA, solicitando que se declara terminado el contrato de arrendamiento verbal realizado con el demandado y en consecuencia se ordenará la restitución del bien inmueble ubicado en la vía de acceso de la calle principal a la iglesia católica del kilómetro 30 corregimiento de Borrero Ayerbe – Dagua, dentro del parqueadero el Taurino.

Así mismo, solicita la parte actora el derecho de retención conforme al artículo 2000 del Código Civil y condena en costas.

La parte demandante aportó con su escrito de la demanda la declaración bajo juramento de EMILIANO CORTES VANEGAS y JUAN DIEGO RAMIREZ FORERO, resolución No. 02-18 de fecha 25 de enero del 2018, por medio del cual se ordena el cierre temporal del establecimiento de comercio.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 1116 de fecha 12 de diciembre del 2018, admitió la presente de restitución de bien inmueble arrendado y se le dio el trámite del proceso verbal sumario por ser de mínima cuantía.

El trámite de la notificación del demandado surtió a través de la curadora ad-litem MARYELI ARCILA MERA, quien contestó dentro del término otorgado, sin embargo, la misma no fue tenida en cuenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Posterior al trámite de las notificaciones, no fue posible proferir sentencia por cuanto la parte demandante no había remitido el certificado de tradición del inmueble a restituir, ni las especificaciones exactas del inmueble, tales como ubicación, linderos, nomenclatura, etc.

Aportados los documentos solicitados, el Despacho tomará decisión que en derecho corresponde.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento verbal realizado entre la señora CONSUELO GARCES DE HENAO y JUAN CAMILO CASTAÑEDA RIVERA y en consecuencia ordenar la restitución del bien inmueble arrendado a favor de la demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la inadmitió en un principio por falta de requisitos, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales para tomar decisión.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que la parte demandante, es decir CONSUELO GARCES DE HENAO, se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien presentó la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimada por pasiva la Dra. MARYELI ARCILA MERA, quien actúa como curadora ad-litem de JUAN CAMILO CASTAÑEDA RIVERA, demandado en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 384, 391 y ss del Código General del Proceso.

DEL CASO EN CONCRETO

El en presente caso, la señora CONSUELO GARCES DE HENAO presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por cuanto celebró contrato verbal con el señor JUAN CAMILO CASTAÑEDA RIVERA, donde la señora CONSUELO le arrendaba un local comercial al señor JUAN CAMILO por valor de 500.000 a partir del 27 de septiembre del 2017, por el termino de un año, sin embargo, desde el primero mes de arrendamiento, el demandado incumplió con los cánones.

Es importante manifestar, que en la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento, la confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria; esta última fue la aportada por la parte demandante, pues allegó la declaración bajo juramento de los señores EMILIANO CORTES VANEGAS y JUAN DIEGO RAMIREZ FORERO, donde daban cuenta sobre el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes.

Respecto al contrato, el código civil en su artículo 1495 nos indica:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”.

Así mismo, el artículo 1973 del mismo código refiere:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”.

Por último, el artículo 518 del Código del Comercio nos expresa:

“<DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”.

Como bien se observa dentro del presente proceso, entre las partes existió un contrato verbal de arrendamiento sobre el bien inmueble objeto de la litis, donde la

demandante ostentó la calidad de arrendadora y el demandado la calidad de arrendatario, situación que no fue controvertida por parte de la curadora ad-litem.

Ahora bien, se evidencia que efectivamente el demandado entró en mora desde el primer mes de arrendamiento, y quien debía probar o acreditar el cumplimiento de las obligaciones, era el mismo demandado, conforme al artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso.

Como quiera que con la contestación de la demanda no se propuso ningún tipo de excepción para atacar las pretensiones pedidas por la parte demandante, habrá que darse aplicación al numeral 3 y 4° inciso 2° del artículo 384 del C.G.P., que respectivamente dice:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Por último, frente a la petición de la parte demandante en punto de solicitar el derecho de retención consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, es importante traer a colación la citada norma:

“<OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA>. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.”.

El despacho le indica a la parte actora que no se accederá a dicha pretensión, por cuanto en ningún momento se especificó cuáles eran los objetos a retener, si pertenecían al arrendatario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del LOCAL COMERCIAL, ubicado en la calle que baja de la carretera principal a la Iglesia Católica del Km 30 del Corregimiento de Borrero Ayerbe – Dagua, realizado de manera verbal entre CONSUELO GARCES DE HENAO como arrendadora y JUAN CAMILO CASTAÑEDA RIVERA como arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **RESTITUIR** a la señora CONSUELO GARCES DE HENAO, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría se libraré el Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de Dagua Valle, para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: No acceder a la petición del derecho de retención solicitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862be1a7abda70267c71b49a542da7808879f581494eb303f7eaf02524286d33**

Documento generado en 22/03/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión, el cual tiene pendiente para fijar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 2019-00222-00
Auto interlocutorio N° 318

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
19 del 24/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que para el día 22 de julio del 2022, se intentó realizar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, pero fue objeto de suspensión por cuanto en el certificado de tradición del predio se encontraban dos anotaciones por 02 gravámenes hipotecarios, por lo que la apoderada quedó pendiente para remitir las constancias de la cancelación de dichos gravámenes o modificar el inventario.

La apoderada posteriormente solicitó fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, informando que, si existen pasivos en la masa sucesoral, pero que actualmente sus poderdantes carecen de dinero para hacer el respectivo pago.

Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para el **DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM,** para que tenga lugar la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe6b07d45e08f13e0d5f1b92c3416862a4bbd8b6459cd2e580dc0249c9b0ddb**

Documento generado en 22/03/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00294-00
Auto Interlocutorio N° 319

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 del 24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

- Memorial allegado por la apoderada de la parte actora, remitiendo las fotografías de la valla.
- Memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras.

Frente al primer memorial, se evidencia que la parte actora ubicó la valla conforme a lo solicitado mediante auto No. 549 de fecha 06 de junio del 2022 y como quiera que ya existe la inscripción de la demanda y las fotografías de la valla, se incluirá el contenido de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

En cuanto al memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras, se le pondrá en conocimiento la respuesta a la parte actora.

Ahora bien, la presente demanda va dirigida en contra de ROBERTO ROMERO MATIZ y NEFTALI ESGUERRA VILLAMIL, y desde la presentación de la demanda la parte actora manifestó que ignoraba el lugar de residencia, habitación, lugar de trabajo o canal digital de notificación de los demandados, solicitando así el emplazamiento, por lo que se ordenará el emplazamiento de los señores ROBERTO ROMERO MATIZ y NEFTALI ESGUERRA VILLAMIL, conforme al artículo 293, 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del contenido de las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de los ROBERTO ROMERO MATIZ y NEFTALI ESGUERRA VILLAMIL, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez hayan transcurrido los términos de los emplazamientos, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como para los demandados ROBERTO ROMERO MATIZ y NEFTALI ESGUERRA VILLAMIL.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras.

[23. RESPUESTA ANT.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8dedeb33bad79fa6c49c762cdaeaca749a7f25c584d6ac349ae70e063830f5**

Documento generado en 22/03/2023 11:33:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 03 de noviembre de 2022 la señora ADRIANA LUCIA DAZA CORTISSOZ, quien aduce actuar en calidad de ex representante de IC INVERSORA DE CAPITALES LTDA, presente a través de apoderada judicial contestación de la demanda y recurso de reposición en contra del auto admisorio de la misma.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YEISON SANTACRUZ REINA
RADICACION N° 2022-00115-00
Auto de Interlocutorio N° 325

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>19 del 24/03/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de marzo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

El día 28 de octubre de 2022 la señora ADRIANA LUCIA DAZA CORTISSOZ solicita al despacho que se le notifique del presente trámite. Ello se hizo por medio de correo de fecha 31 de octubre de 2022.

El día 03 de noviembre de 2022 la señora DAZA CORTISSOZ, mediante apoderada judicial, contesta la demanda que inició el trámite, proponiendo excepciones de mérito e interponiendo recurso de reposición en contra del auto admisorio. Sin embargo, el fundamento de la señora DAZA CORTISSOZ para intervenir en el proceso es por ser "ex representante legal" de la sociedad IC INVERSORA DE CAPITALES LTDA.

De entrada, se advierte que no es viable dar trámite al memorial de contestación de la señora DAZA CORTISSOZ pues su intervención se hace en favor de una sociedad de la cual ya no ostenta el cargo de representante legal. Es decir, su actuación no encuadra en los postulados de comparecencia que establece el artículo 54 del C.G.P.

Esta postura para el despacho configura una temeridad o mala fe encaminada a entorpecer el desarrollo normal del proceso, toda vez que actuar en calidad de ex representante de una entidad o sociedad sin duda no tiene ningún asidero o soporte jurídico. Esta situación se acentúa aun más por el hecho de lo pedido en la contestación (recurso de reposición, excepciones de mérito, etc.). Cuestiones estas que dejan entrever un ánimo de querer dilatar el trámite procesal que se está surtiendo a través de este despacho judicial.

De tal suerte, se tiene que el actuar de la señora DAZA CORTISSOZ y de su apoderada encajan al menos en dos supuestos de hecho del artículo 79 del C.G.P., específicamente en los numerales 2° y 5° de dicha norma:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Por ello, además de glosar sin ninguna consideración la contestación de la demanda hecha por la señora DAZA CORTISSOZ en calidad de “ex representante legal”, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 81 del C.G.P., es decir, se impondrá sanción a la señora DAZA CORTISSOZ y a su apoderada, por un valor de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una. Lo anterior, por cuanto es claro el obrar temerario de ambas: la señora DAZA CORTISSOZ al otorgar poder invocando una facultad inexistente y la apoderada, aceptando dicho poder y contestando una demanda invocando una calidad que no existe, con el único fin de entorpecer la actuación que se ha venido presentando.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin ninguna consideración la contestación de la demanda y el recurso de reposición propuesto por la señora ADRIANA LUCIA DAZA CORTISSOZ a través de apoderada judicial, actuando como ex representante de la sociedad IC INVERSORA DE CAPITALES LTDA, por haber actuado de mala fe o temeridad.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a la señora ADRIANA LUCIA DAZA CORTISSOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.569.561, **MULTA** por valor de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO: IMPONER a la doctora LAURA MERCEDES ZAMBRANO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.093.875, portadora de la tarjeta profesional N° 333.436 del C.S. de la J., **SANCION** por valor de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c77cb7bb2f072a34a6d0790b3e7c6421b0513a112d201156a1ef194980b030**

Documento generado en 23/03/2023 09:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 09 de noviembre de 2022 el señor EDGAR ALVAREZ remitió memorial a este despacho indicando que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.
- El día 16 de noviembre de 2022 la parte demandante aporta constancia de notificación de los señores LUZ STELLA TORO ALVAREZ y WILSON JULIAN TORO ALVAREZ.
- El día 21 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la práctica de medidas cautelares sobre el bien relicto.
- El día 22 de noviembre de 2022 el señor WILSON JULIAN TORO ALVAREZ concede poder especial al doctor CICERON RICO SANDOVAL para tramitar posesión regular.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SUCESIÓN INSTESTADA
CAUSANTE: AURA ALVAREZ
RADICACION N° 2022-00214-00
Auto Interlocutorio N° 328



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintitrés (23) de marzo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor EDGAR ALVAREZ. Ello en atención a que por medio de memorial de fecha 09 de noviembre de 2022 pidió al despacho que se le tuviera notificado de esa manera. Ahora bien, no se le reconocerá la calidad de heredero al señor ALVAREZ en atención a que la misma ya le fue dada en el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, en la parte resolutive de esta providencia se tendrá que aceptó la herencia con beneficio de inventario.

En lo que respecta a la notificación personal hecha a la dirección electrónica de la señora LUZ STELLA TORO ALVAREZ, la misma no se tendrá como surtida por las siguientes razones:

En el escrito de la demanda, la parte demandante informó que el correo electrónico Luzstella1777@hotmail.com era el sitio a donde los señores LUZ STELLA TORO ALVAREZ y WILSON JULIAN TORO ALVAREZ recibirían notificaciones. No obstante, cuando la parte demandante justificó el origen de dicha dirección, remitió una imagen en donde se reflejaba la misma sin que se pudiera dilucidar que fuera la que usan con regularidad dichas personas. Es decir, no se cumplió con lo consagrado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en lo tocante a la citación efectuada por la parte demandante al señor WILSON JULIAN TORO ALVAREZ, la misma no se tendrá por surtida toda vez que no cumple con lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P., ya que la citación enviada habla de los términos contemplados en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y no de lo señalado por el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a que el señor WILSON JULIAN TORO ALVAREZ a través de memorial de fecha 22 de noviembre de 2022 constituyó apoderado judicial, en virtud del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. se le tendrá por notificado por conducta concluyente. Una vez que concluya el término de ejecutoria de esta providencia se remitirá al correo electrónico de su apoderado judicial el expediente digital para surtir el traslado de la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, en atención a que la misma cumple con lo consagrado en el inciso final del artículo 481 del C.G.P. y con lo descrito en el numeral 3° del artículo 593 del C.G.P. se ordenará el secuestro del inmueble descrito en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor EDGAR ALVAREZ, quien ha aceptado la herencia con beneficio de inventario. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no surtida la notificación personal de la señora LUZ STELLA TORO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por no surtida la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P. al señor WILSON JULIAN TORO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en favor del señor WILSON JULIAN TORO ALVAREZ al doctor CICERON RICO SANDOVAL, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.246.053 y tarjeta profesional N° 67.751 del C.S. de la J.

QUINTO: En atención a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., **TENER** por notificado por conducta concluyente al señor WILSON JULIAN TORO ALVAREZ. Una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia, se remitirá al correo electrónico del apoderado judicial del señor TORO ALVAEZ el expediente digital para que se surta el correspondiente traslado de la demanda.

SEXTO: ORDENAR el secuestro de los derechos de posesión que la causante ostentaba sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-176304 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Por lo anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la diligencia señalada el día **20 de abril de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**

SEPTIMO: DESIGNAR como Secuestre para la diligencia fijada en el numeral anterior al señor RUBEN DARÍO GONZÁLEZ CHAVES, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la CARRERA 24A N° 19 – 63 de Palmira. Teléfonos: (602) 286 60 71 y (315) 436 29 54. Correo electrónico: rubenchoco@hotmail.com.

OCTAVO: Se **FIJAN** como honorarios del secuestre designado la suma de **\$350.000 M/CTE**, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante, señora SANDRA PATRICIA TORO ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e07c933b4c0f2219b8804ccf0e99a1cf45475351bcfea81f0508dac9f34e6**

Documento generado en 23/03/2023 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente el presente proceso posesorio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 27 de enero de 2023 el demandante aporta paz y salvo proveniente de su apoderado e informa que a partir de la fecha asumirá la defensa de su trámite a título personal.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ
RADICACION N° 2022-00261-00
Auto Interlocutorio N° 322



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Como se recordará, a través del auto admisorio de la demanda este despacho requirió a la parte demandante para que aportara en un término de 15 días, el dictamen pericial correspondiente para tasar los perjuicios sufridos con la presunta invasión. De dicho dictamen procedería el despacho a fijar la caución para decretar la inscripción de la demanda en el predio objeto de invasión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dicho dictamen no fue presentado, se tiene entonces que se negará la inscripción de la demanda en el predio objeto de la invasión, toda vez que no existen valores dentro de las pretensiones propuestas para decretar la misma ya que o se presentó el valor de los perjuicios ocasionados en virtud de la presunta invasión.

Por otro lado, en escrito de fecha 27 de enero de 2023 el demandado aporta paz y salvo proveniente de su apoderado judicial y solicita se le reconozca personería para intervenir en el proceso a título personal.

Finalmente, se requerirá por desistimiento tácito a la parte demandante para que efectúe todas las gestiones tendientes a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, pues el trámite que falta en el presente trámite es trabar la litis entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante por virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido por el demandante al doctor FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.258.503 y con la tarjeta profesional N° 160.598 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR al señor CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE para actuar en el presente trámite como parte demandante a título personal.

CUARTO: Poner en conocimiento el enlace para acceder al expediente digital del presente proceso: [762334089001-2022-00261-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2022-00261-00).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en los numerales 3° del auto interlocutorio N° 1302 del 22 de octubre de 2022, es decir: Que notifique a la señora SORANY FRANCO PEREZ del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado la actuación ordenada por desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8068d04d43c25ecd7c1e6db0615f559d327e232dcf12b019b702c2307cc0c7**

Documento generado en 23/03/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor BENJAMIN PAZ GOMEZ a través de apoderada judicial, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00289-00
Auto Interlocutorio N° 283

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 del 24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, quien solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada de los señores GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, TEODORO PAZ GOMEZ, JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, ANA MILENA PAZ, LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA y EDEDNYS PAZ SENDOYA. Así mismo, solicita se le corra traslado de la demanda.

Verificados los poderes remitidos por la profesional en derecho, se tiene que los mismos no se ajustan a los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que, no se le reconocerá personería, hasta que allegue los poderes en debida forma (presentación personal). En razón a lo anterior, tampoco se le correrá traslado de la demanda.

Ahora bien, es importante manifestarle a la apoderada, que, si alguno de sus poderdantes actúa como heredero de algún demandado, dicha calidad debe acreditarse con documentos legibles, para así poder tener certeza del vinculo que tienen.

Lo anterior se pone en conocimiento, por cuanto algunos registros civiles no se pudieron visualizar completamente. De igual manera, se le recomienda a la Dra. VASCO CHÁVEZ, que los documentos los remita escaneados en un solo sentido (vertical u horizontal).

En virtud de todo lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0c52ea8efdb6c2240e2f5c5ff1eed12a3ae857f6860b4a76cb66c88a2242ec**

Documento generado en 09/03/2023 08:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso reivindicatorio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memoriales de fecha 17 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita disminuir la caución pedida por el despacho para la inscripción de la demanda y aporta constancia de notificación de la demanda al demandado.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ MERY RESTREO Y OTROS
RADICACION N° 2023-00001-00
Auto Interlocutorio N° 323



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

En primer lugar, se negará el pedido de disminuir la caución ordenada por medio del auto interlocutorio N° 172 del 22 de marzo de 2023, toda vez que los argumentos dados por el apoderado de la parte demandante no son de recibo para este despacho.

Lo anterior, en atención a que la inscripción de la demanda es una cautela estipulada por un mandato de orden legal (artículo 590 del C.G.P.). Siendo la caución una carga procesal que tienen la obligación de sufragar los demandantes en atención a precaver cualquier tipo de perjuicio que se ocasione en caso de que sus pretensiones no sean favorables a sus intereses.

Así las cosas, en atención a que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estados el día 21 de febrero de 2023 y que el requerimiento para prestar caución se hizo acudiendo al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se tiene que ha fenecido el plazo otorgado sin que la parte demandante haya dado trámite a lo pedido. Por ello, se declarará el desistimiento tácito de la inscripción de la demanda sobre el predio a reivindicar en atención a la norma citada.

En segundo lugar, se glosará el memorial de notificación de la demanda propuesto por la parte demandante, ya que el demandando el día 14 de marzo de 2023 fue notificado por este despacho de la demanda, tal como lo prevé el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022; encontrándose dentro del término legal para contestar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de disminución de la caución pedida en el numeral 5° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 172 del 16 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR desistida la solicitud de inscripción de la demanda pedida por la parte demandante sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-790458 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Lo anterior, por virtud del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NO condenar en costas a la parte demandante por haber operado el desistimiento descrito en el numeral anterior.

CUARTO: GLOSAR el memorial de notificación de la demanda efectuado por la parte demandante al demandado, por cuanto éste último fue notificado de la demanda el día 14 de marzo de 2023 (archivos 09,10 y 11 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0117aa858718c7966df0d70cb44e6bd66aaa1e3f50c2eb1c0b4ce5695eb0703b**

Documento generado en 22/03/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro de Registro Civil, pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: DORIAN ELENA DURAN
RADICACION N° 2023-00006-00
Auto Interlocutorio N° 326

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
19 del 24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintitrés (23) de marzo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro de Registro Civil, propuesta por los señores DORIAN ELENA DURAN PATIÑO y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 145 notificado por estados el día 15 de febrero de 2023. Por ello, la parte demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El plazo otorgado feneció el día 22 de febrero de 2023 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro de Registro Civil, propuesta por los señores DORIAN ELENA DURAN PATIÑO y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bfba025a38741e305a0da3eca5b0b955d4b7b9e308ec951ef16ca2cd7cd890**

Documento generado en 23/03/2023 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular remitida por competencia por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra CIELO MARTINEZ ACEVEDO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00042-00
Auto Interlocutorio Civil No. 320

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 del 24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

En cuanto a la autorización de los señores DANIEL CAMILO QUINGUA, NICOLE CASTRO GARCES, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA y CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ observa el Despacho las correspondientes certificaciones de universidad, donde se evidencia que son estudiantes de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, se accederá a dicha petición. Sobre los señores ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO Y JENNIFER ANDREA ISAZA OCAÑA se negará por cuanto no aportaron la certificación que los acredite como estudiantes de derecho.

También, se accederá favorablemente a las autorizaciones de los doctores ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con C.C. 1.144.169.259 con T.P. 267.824 de C.S.J., SANTIAGO RUALES ROSERO con C.C. 1.107.088.001 con T.P. 367.693 de C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO con C.C. 66.900.683 Y T.P. 97.091 C.S.J., SOFY LORENA MURILLA ALVAREZ con C.C.66.846.848 Y T.P. 73.504 de C.S.J. Y LILIANA GUTMANN ORTIZ con C.C. 31.994.037 y T.P. 157.472 C.S.J.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra CIELO MARTINEZ ACEVEDO, identificado con C.C. N° 29.398.453, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 000050000645800

- 1) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$ 55.574.632,22), por concepto de capital

adeudado en el pagaré No. 000050000645800, cuyo vencimiento fue el día 05 de octubre del 2022.

- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 06 de octubre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con Cédula de Ciudadanía N° 91.012.860, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Autorizar la dependencia judicial de los señores DANIEL CAMILO QUINGUA, NICOLE CASTRO GARCES, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA y CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Autorizar a los abogados ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con C.C. 1.144.169.259 con T.P. 267.824 de C.S.J., SANTIAGO RUALES ROSERO con C.C. 1.107.088.001 con T.P. 367.693 de C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO con C.C. 66.900.683 Y T.P. 97.091 C.S.J., SOFY LORENA MURILLA ALVAREZ con C.C.66.846.848 Y T.P. 73.504 de C.S.J. Y LILIANA GUTMANN ORTIZ con C.C. 31.994.037 y T.P. 157.472 C.S.J.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5316d8c88539750b86ca48d49e780543887f339d856c317be867096c4a67fa**

Documento generado en 22/03/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JIMMY GAVIRIA MARTINEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2023-00045-00

Auto Interlocutorio Civil No. 327

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 del 24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho al revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando una deficiencia frente a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

1. En el punto a. del literal c) del Acápite de las pretensiones manifiesta: “Por el interés de Plazo a la tasa del 4.000, por valor de \$4.843.852 CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS causados del 01/10/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sin embargo, al revisar el Pagaré No. 6210085707 base de recaudo, sobre los intereses de plazo en su cláusula tercera (Folio 27 del Archivo 02 del Expediente Digital). Señala: **“Pagaremos los intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano – Indicador Bancario de Referencia (IBR) Nomina Anual Semestre Vencido – para plazo de cotización a seis (06) meses, cual refleja el precio que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la Republica, o la tasa que la sustituya, incrementada en CUATRO PUNTO CERO CERO CERO (+4.000) puntos,…”**

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En cuanto a la autorización de los señores MAYRA ALEJANDARA DIAZ MILLAN, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO Y LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ observa el Despacho que no fueron aportadas las certificaciones de universidad, donde se evidencia que son estudiantes de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971. Por consiguiente, se procederá negando la solicitud.

También, se accederá favorablemente a la autorización de la doctora ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA identificada con C.C. 1.144.066.481 y portadora de la T.P. 296.338 de C.S.J.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

BNO

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JIMMY GAVIRIA MARTINEZ.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con Cédula de Ciudadanía N° 1018461980, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 281727 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: NO AUTORIZAR la dependencia judicial de los señores MAYRA ALEJANDARA DIAZ MILLAN, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO Y LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Autorizar a la abogada ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA identificada con C.C. 1.144.066.481 y portadora de la T.P. 296.338 de C.S.J. Por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12790045bd3d9c2ae0dc99cb1968ed27fba5310720775c93d395bf918400c37**

Documento generado en 23/03/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>